



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 5.111/01.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA – Subsecretaría de Asuntos Municipales.- S/ Solicitud de dictamen legal con relación a disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento.-

DICTAMEN Nº

**794/01**

**Sr. Subsecretario de Asuntos Municipales:**

En atención a lo solicitado a fojas 6 vta., esta Asesoría Letrada de Gobierno manifiesta lo siguiente:

I.- La previsión del artículo 106 de la Ley 1597, sobre inembargabilidad de fondos, en términos generales, es declarativa y, frente al caso concreto (causa judicial), debe necesariamente ser opuesta frente a las pretensiones particulares y concretas, para así de esa manera tornarla operativa.-

Es decir que, en el marco de los procesos judiciales de los cuales emanan los Oficios, los intereses de la Municipalidad de Bernardo Larroudé deben ser defendidos a través del Departamento Ejecutivo y por intermedio de letrado apoderado o patrocinante (cfe. art. 67, incisos 11 y 12 de la Ley 1597), conforme a las pautas que al efecto determina la legislación procesal. Allí, en esos procesos (cfe. surgen de las copias de los Oficios de fs. 2 y 4), debió necesariamente articularse la oposición a la medida cautelar peticionada por la contraparte del municipio y ordenada por el Juzgado, basándose esa oposición, en las disposiciones referenciadas en el párrafo anterior y, cualquiera fuere la decisión adoptada, ambas partes poseen la posibilidad de recurrir a la segunda instancia procesal y, aún, a la vía extraordinaria provincial.-

II.- En esas condiciones y frente al mandato judicial concreto que ordena la medida cautelar, las autoridades administrativas carecen de competencia para juzgar sobre la procedencia o no, solamente resta cumplir el mandato judicial.-

Tal criterio resulta coincidente con el principio de la división de poderes instituido constitucionalmente, en el cual el Poder Ejecutivo no puede arrogarse el conocimiento de las causas judiciales.-

III.- Sin perjuicio de lo expuesto y dado que en ambos oficios no se ordena el depósito de los fondos a la orden del Juzgado y como perteneciente a los autos que referencian cada uno de ellos, deberá efectuarse la retención de los fondos hasta que se cubra el importe total y comunicar a los Juzgados –en su oportunidad– que se ha dado cumplimiento a la medida en las condiciones ordenadas.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, Santa Rosa,  
EOC.-



**7 JUN 2001**

**Dra. Adriana Isabel GUARZO**  
ABOGADA  
SECRETARÍA LETRADA  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
SUBROGANTE